



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

RECURSO ABREVIADO:

DEMANDANTE:

ABOGADO: ;

PROCURADOR:

DEMANDADO/S: DIPUTACION DE ALICANTE

FUNCIÓN PÚBLICA

SENTENCIA N°

En la Ciudad de ALICANTE, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto por el Ilmo. _____, Magistrado-Juez del
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE
ALICANTE, el Procedimiento Abreviado n.º _____ seguido a instancia de D/D^a
representado/a por el/la Procurador D/D^a.
_____, contra el/la DIPUTACION DE ALICANTE, frente a la
resolución de fecha _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D/D^a _____, se interpuso
demanda de procedimiento abreviado contra el/la DIPUTACION DE ALICANTE,
frente a la resolución de fecha _____, por la que se publicó en el
BOP de _____ la modificación de la relación de puestos de trabajo de
la Diputación Provincial de Alicante, interesando que se dicte sentencia por la que
se anule la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, así como el nuevo
puesto Código RPT _____, por el que se crea el puesto de _____
y, en su lugar, se reconozca el derecho del recurrente
al mantenimiento de sus condiciones, misión y funciones de su puesto como _____.
Todo ello, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente
administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con
la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la
demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la
demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la
prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las
prescripciones legales.



GENERALITAT
VALENCIANA

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Es objeto de recurso, la resolución de fecha _____, publicada en el BOP de Alicante de _____, por la que se aprueba la modificación de la relación de puestos de trabajo de la Diputación Provincial de Alicante.

Tal y como consta en las actuaciones, el demandante desempeña sus funciones y presta sus servicios para la Diputación Provincial de Alicante en el puesto de trabajo con código RPT _____, siendo la denominación de dicho puesto la de _____ y el detalle _____. En la modificación recurrida, en la Unidad Orgánica _____, se mantiene el puesto de trabajo con código _____ (_____) y se crea el puesto con denominación _____, y con detalle _____, con el código _____.

Sentado lo anterior, el recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la creación del nuevo puesto de trabajo ha sustraído funciones y atribuciones que le eran propias. El recurrente denuncia que la Administración ha incurrido en desviación de poder, en defecto de motivación de la resolución dictada, y en infracción de normas esenciales del procedimiento al haber tramitado incorrectamente la modificación de la relación de puestos de trabajo de la Diputación Provincial de Alicante.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

SEGUNDO.- Como ya ha sido puesto de manifiesto, el demandante viene ocupando el puesto de trabajo con código _____, cuya denominación y detalle es la de _____. En la resolución recurrida, la Administración crea el puesto de trabajo _____, cuya denominación y detalle es la de _____. A lo largo del escrito de demanda, el demandante con argumentos en muchas ocasiones más emocionales que jurídicos, refiere que se ha modificado la estructura organizativa de _____, lo que implica una modificación de las condiciones y el puesto de trabajo del recurrente. El demandante entiende que la Diputación Provincial de Alicante incurre en desviación de poder al haber modificado arbitrariamente la estructura de _____, diciendo textualmente "voluntad personal manifestada por el cargo político de forma expresa", y que lo que se ha hecho es suprimir las condiciones de trabajo y funciones del recurrente en cuanto _____. Dice también el demandante que "la creación de esa nueva estructura, esa nueva _____ (código _____), simplemente tiene como objetivo, anular la misión y control que venía desempeñando mi mandante como _____ en cuanto al propio _____, creándose ad hoc, de forma arbitraria, un nuevo equipo, una nueva _____ para evitar _____ que desempeñaba" el recurrente. Sigue diciendo el recurrente "el cargo político con este procedimiento contrario a la Ley, materializa su verdadero objetivo, escapar _____, con la creación de _____".



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

un nuevo organigrama en la relación de puestos de trabajo, más dócil a su poder ejecutivo, justo persiguiendo pervertir la regulación y control que determina la norma para evitar una desregulación del justo lo que la Ley prohíbe". y de las necesarias

Se trata de expresiones y manifestaciones de trazo grueso que deben estar acompañadas de una argumentación técnica y jurídica.

El esfuerzo argumental de la parte demandante, en un primer término, se centra en tratar de acreditar que su puesto de trabajo, pese a venir denominado y detallado en la relación de puestos de trabajo anterior a la modificación como , en realidad debía ser denominado

. De este modo, el recurrente quiere probar que viene desempeñando las funciones de desde hace muchos años, lo que implicaría que la modificación llevada a cabo por la Administración en la resolución recurrida estaría alterado y modificando sus condiciones de trabajo. Pese a estas consideraciones, ambos litigantes han pasado por alto la forma de provisión del puesto de trabajo, que no es otra que la libre designación, de modo que lo que no es admisible es pretender una vinculación absoluta a un puesto de trabajo, siendo preciso tener en cuenta las potestades y funciones de autoorganización de la Administración.

Con ello, lo que se quiere poner de manifiesto es que independientemente de las funciones que haya podido desempeñar el demandante a lo largo de toda su trayectoria profesional, nada impide que la Administración, en ejercicio de sus propias potestades de autoorganización, pueda estructurar y modificar la organización de los servicios y de los departamentos, modificación que requiere respetar las condiciones de trabajo del recurrente y los cometidos profesionales del mismo. El demandante quiere probar que ha venido desempeñando funciones de mediante la aportación de tres documentos en los que aparece su firma estampada como

. Aunque en el escrito de demanda se alude a la numeración de los documentos, los documentos unidos a dicho escrito de demanda no aparecen numerados, existiendo cierta dificultad para la localización de los mismos. No obstante, como ya se ha indicado, el demandante alude a tres documentos en los que firma en los términos referidos, documentos que son de fecha

. Si el demandante pretende probar que desde el año desempeña funciones de , debería aportar documentos de fechas no tan recientes acreditando su condición de

. Junto a estos tres documentos, el recurrente aporta también unas plantillas que contienen el organigrama de estructura organizativa del ente público, en la que se incluyen una . En concreto son tres plantillas de

Por su parte, la Administración para tratar de acreditar que el recurrente no desempeñaba , se refiere a la propia relación de puestos de trabajo en la que la denominación y detalle del puesto es la de . Además, en el acto de la vista, se aportó un extenso bloque documental donde las cuestiones que afectan al



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

son firmadas por
Las firmas de aparecen al pie de informes de
Por si ello no fuera suficiente, además, la Administración aporta
actas de reunión del , reuniones en las que está presente tanto
el demandante como . En una sola de las actas
aportadas, no está presente . Es el acta de
haciéndose constar en el apartado relativo a "
" lo siguiente: "En cuanto : no se trata por ausencia del
personal que lo lleva". La Administración retiene que si todo lo que afecta
no se trató por estar ausente el personal que lo llevaba, estando presente
el hoy recurrente, de ser cierto que éste asumía todas las cuestiones relacionadas
con , debería haberse abordado ese punto del orden del día por
estar quien afirma ser de esa materia. En el resto de las actas
aportadas, de fecha , están presentes tanto el
demandante como , y todos los puntos del orden del día
relacionados con aspectos de son resueltos y abordados por la
con relación a los aspectos relacionados con . No constan intervenciones en las actas del demandante

La conclusión a la que llega este órgano jurisdiccional es la de que el
demandante no acredita haber desempeñado el puesto de trabajo de
denominación del puesto de trabajo, sino porque los documentos aportados por la
Administración dejan patente que las funciones relacionadas con
eran asumidas por . El demandante trata de
probar que ha desempeñado las funciones referidas con tres documentos de finales
del año , cuando la Administración además de los documentos aportados,
muchos de ellos de tiempo reciente como hace el demandante, introduce en el
procedimiento una serie de Actas de años muy anteriores () en las que
quien asume las funciones no es el demandante. A ello debe
unirse la propia denominación del puesto

Recordemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 217.2 de la
LEC, al demandante le corresponde probar lo que afirma, es decir, que desde el año
desempeña funciones de . Dicho extremo no ha
sido suficientemente acreditado. Ello no impide que el recurrente haya impartido
cursos sobre y que haya diseñado mecanismos y estructuras de
funcionamiento sobre

Así las cosas, no ha quedado acreditado, como afirma el demandante, que la
Administración haya suprimido el puesto de trabajo del recurrente, con la
consiguiente modificación de sus funciones, ni mucho menos que la Administración
haya diseñado un sistema destinado a escapar al
de la oportuna gestión.

TERCERO.- El demandante aduce también la defectuosa tramitación
procedimental de la modificación de la relación de puestos de trabajo, con omisión
del preceptivo trámite de audiencia. Al respecto, debe compartirse en este punto la
conclusión a la que llega la Administración cuando señala que el acuerdo que se



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

impugna sólo afecta a la estructura de la organización, tratándose de una decisión adoptada en ejercicio de los poderes de autoorganización, materia que queda excluida del ámbito de la negociación colectiva. Al respecto, el artículo 37.1 del EBEB prevé que deben ser objeto de negociación las materias que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley. El apartado 2 del mismo texto, excluye de la obligatoriedad de la negociación una serie de materias entre las que se encuentran las relativas a decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización. De ahí que la actuación de la Administración se considere correcta. La propia Administración invoca, a modo de ejemplo, la sentencia del TSJPV de 10 de marzo de 2000 en la que analiza una modificación de la estructura orgánica y funcional de un Departamento, concluyendo dicha Sala que la materia relacionada con la propia organización de la Administración es una materia excluida de la obligatoriedad de negociación.

Por este motivo, no cabe denunciar que se ha infringido el trámite procedimental exigido por la Ley para tramitar la modificación contenida en la resolución recurrida.

CUARTO.- El demandante, también alude a la falta de motivación de la decisión tomada por la Administración. Al respecto, cabe decir que la decisión se encuentra eficientemente motivada. El propio demandante aporta como documento 7 del escrito de demanda, la propuesta formulada por en la que se recogen las razones por las que se introducen modificaciones de organización. Cabe destacar que la modificación llevada a cabo por la Administración no alcanza sólo al departamento del recurrente, sino que la modificación organizativa afecta a departamentos de la Diputación. En el citado informe, se fundamenta la necesidad de crear un puesto de para reforzar la de la Diputación. También se afirma que con arreglo a lo dispuesto en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, se persigue mejorar en el ámbito de la Administración Local el " objetivo que se pretende conseguir más riguroso. Se dice también en el citado documento 7 lo siguiente: "Así como la creación en la estructura del de un nuevo servicio, el de , cuya responsabilidad directa depende del propio puesto de , como se pone de manifiesto con la descripción de las funciones complementarias que se le asignan". El demandante también aporta como documento 14, el informe económico sobre las modificaciones en la estructura, informe que proviene del . En este Informe, además de aludir a la necesidad de revisar la Estructura Organizativa con el fin de adecuar las denominaciones de las diferentes unidades a las actividades que en la práctica se desarrollaban, incluye cada uno de los puestos de trabajo, su misión y las funciones a desarrollar distinguiendo tres grupos, el de dirección, el de ejecución y el de gestión.

Como no puede ser de otra manera, el recurrente puede mostrar su disconformidad con la modificación llevada a cabo por la Administración, pero lo que no puede hacer es pretender que su criterio sea sustituido por el adoptado por la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Administración en ejercicio de sus potestades de autoorganización. En el documento 14 del escrito de demanda, relativo a las modificaciones introducidas, en el informe técnico (introducción) se alude al "Estudio de Adecuación de Plantillas" del orgánico () llevado a cabo entre los años , señalando que de dicho estudio se derivó la recomendación de revisar la Estructura Organizativa.

El demandante a lo largo de su escrito de demanda, con pocas referencias jurídicas y jurisprudenciales, y una extensa argumentación emocional, alude a que la Administración ha modificado las condiciones de su puesto de trabajo, extremo que, en todo caso, debe probar. El demandante no acredita este punto y como ya ha sido resuelto, no ha conseguido probar que desde el año asuma todas las funciones correspondientes a la nueva creada. El demandante tampoco prueba que se haya alterado o incumplido la estabilidad presupuestaria como consecuencia del nuevo organigrama de su departamento como consecuencia de la modificación introducida en la resolución que se recurre, modificación que afecta a departamentos de la Diputación Provincial de Alicante.

En definitiva, la decisión de la Administración se encuentra suficientemente motivada, al margen de que el recurrente pueda no compartir los argumentos vertidos por la Administración para alterar la estructura y organización de su departamento.

QUINTO.- El colofón de todo lo expuesto es que la Administración ha incurrido en desviación de poder. La desviación de poder implica utilizar una norma para fines distintos de los que prevé el ordenamiento jurídico. El demandante considera que la Diputación de Alicante ha llevado a cabo una modificación de la RPT, creando una nueva (código RPT) enmascarada en un supuesto de cambio de la estructura organizativa, en virtud de su capacidad autoorganizativa, con directa afección al puesto de del mismo, a pesar de que en la RPT, aparentemente, el puesto del recurrente no sufre alteración o modificación alguna.

La dificultad de la desviación de poder estriba en su prueba, al no existir en la mayoría de las ocasiones prueba directa, lo que requiere hacer uso de la prueba de indicios. El demandante no aporta indicios sólidos o consistentes que interpretados de forma aislada o yuxtapuesta, permitan llegar a la conclusión de que se ha utilizado una norma o cuerpo normativo para un fin distinto del previsto en el ordenamiento jurídico. Como ya se ha resuelto en esta resolución, el recurrente no acredita que desempeñase del puesto de trabajo que ha sido creado en la resolución recurrida, ni que la modificación introducida obedezca a razones o motivos personales como parece apuntar a lo largo de todo el escrito de demanda.

Por tanto, no cabe apreciar desviación de poder alguna en la actuación de la Administración.

SEXTO.- Por último, se hace necesario salir al paso de tres afirmaciones o valoraciones que hace el demandante a lo largo de su escrito de demanda.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En primer lugar, el demandante considera que la Administración está poniendo a prueba su buen hacer profesional. En absoluto se cuestiona la capacidad y la capacitación del recurrente a la hora de desempeñar su trabajo, ni se ha puesto en duda su labor profesional en la modificación introducida por la Administración, modificación que afecta a departamentos, no sólo al departamento del demandante.

En segundo lugar, se sugiere en el folio 10 de la demanda, que nos encontramos ante un claro ejemplo de acoso en el trabajo. Este procedimiento no tiene por objeto analizar tal cuestión, respecto de la cual el demandante nada ha acreditado, debiendo existir en la Diputación Provincial de Alicante un departamento dedicado a abordar problemas relacionados con el acoso laboral. No queda acreditado que el recurrente haya dirigido ninguna reclamación sobre esta cuestión, teniendo en cuenta que el acoso en el trabajo debe obedecer a una situación persistente y continuada de maltrato y hostigamiento en el trabajo.

Por último, el recurrente alude en su exposición argumental al documento 11 del escrito de la demanda, consistente en un correo electrónico enviado por el al propio demandante y demás personal del departamento. En el folio 7 del escrito de demanda, se reproduce el contenido de dicho correo titulado como INSTRUCCIÓN ACLARATORIA. El contenido de dicha carta lo que pone de manifiesto es que existen ciertas desavenencias en el departamento del recurrente, persiguiendo el remitente de la Instrucción mantener la normalidad y la cordialidad en el lugar de trabajo durante el desempeño de la jornada laboral. En el acto de la vista, prestó declaración como testigo, evidenciando las desavenencias y el ambiente tenso y negativo existente en el departamento en el que trabajaba. En la carta o instrucción a la que hace referencia el recurrente, se persigue que no se perturbe el clima normal de trabajo. Probablemente, el tono empleado en la carta es algo subido de tono pero, en todo caso, lo que persigue es mantener la normalidad, el buen trato y la cordialidad en el trabajo. Del contenido de dicho documento, no cabe concluir que la creación del puesto de trabajo con código obedezca a todo lo que refiere el demandante a lo largo de su reclamación.

Llegados a este punto, el recurso no puede más que ser desestimado, siendo la actuación de la Administración conforme a derecho.

SÉPTIMO.- Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas al poder existir serias dudas de hecho o de derecho que han sido resueltas en la presente resolución.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

1.- Que debo **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/Dª, frente a la resolución de la



GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Administración demandada; referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se considera conforme a derecho.

2.- No procede condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

No se admitirá a trámite ningún recurso sin la previa constitución de depósito, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, de 25 euros para la interposición de recursos contra resoluciones que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación dictadas por el Juez, Tribunal o Secretario Judicial; 50 euros si se trata de recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación; y 30 euros si se trata de recurso de queja.

Queda excluida de la consignación la formulación del recurso de reposición previo al de queja, así como cualquier recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los Organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

La exigencia de este depósito es compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Al efectuar el ingreso deberá hacerse constar en el campo referido al concepto "Depósito por Recurso" seguido del código y tipo concreto de recurso de que se trate conforme a la siguiente tabla:

- 20 Súplica/ Reposición resoluciones Magistrado (25 €)
- 21 Revisión resoluciones Secretario Judicial (25 €)
- 22 Apelación (50 €)
- 23 Queja (30 €)

Si el ingreso se efectúa mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente separado por un espacio.

Si se recurriera simultáneamente más de una resolución que pudiera afectar a la misma cuenta expediente deberán hacerse tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando igualmente en el concepto el tipo de recurso de que se trate y añadiendo la fecha de la resolución objeto de recurso con el formato dd/mm/aaaa.

En todo caso deberá acreditar haber constituido el depósito mediante la presentación, junto con el recurso, de copia del resguardo u orden de ingreso.

Este depósito sólo le será devuelto en el caso de que el recurso sea estimado.

NÚMERO DE CUENTA BANCO SANTANDER:

0127 0000 85 ____ (número recurso 4 dígitos) __ (año 2 dígitos)

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA